Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. M. F. c/ E. J. J. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria", Expte. N° 519/2010** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte. N° 79/2009), por haber interpuesto a fs. 704, la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 696/702vta., que hace lugar a la demanda y fija la cuota de alimentos en la suma de $ 6000.

I) En su memoria de fs. 706/713, en forma preliminar expone los antecedentes del caso. Sostiene que existe una incorrecta valoración de la prueba rendida en autos. Señala que se conculca el principio de congruencia en forma "citra petita" (sic). Aduce que se ha apreciado incorrectamente el convenio por alimentos celebrado en el Expte no. 924/2004 (divorcio vincular). Manifiesta que el aumento de la cuota pactada corresponde cuando se produce un cambio en las circunstancias tenidas en cuenta al tiempo de fijar la misma. Agrega que el incremento fijado por el tribunal no se condice con el aumento del costo de vida conforme los índices publicados por el INDEC. Sostiene que se han valorado erróneamente los indicios respecto al aumento de sus ingresos. Enuncia los gastos que debe afrontar. Niega la existencia de hechos concretos que habiliten el aumento en la cuota. Critica el monto de la pensión alimentaria fijada por el juez. Manifiesta que la suma fijada va en detrimento de la igualdad y proporcionalidad que debe existir respecto de sus otros hijos. Alega que se otorga una cuota en proporción mayor a la pedida por la actora. Critica la fecha fijada como punto de partida para el aumento de la

cuota de alimentos. Advierte que la remuneración percibida por la función pública que ejerce es de fecha posterior a la demanda. En base a ello, alega que el aumento impuesto no puede ser desde la fecha de la demanda. Agrega que se las necesidades de los niños no alcanzan la entidad denunciada por la madre. Critica la fijación de una cuota de alimentos uniforme para sus tres hijos, sin que se deduzca el periodo de vacaciones que los mismos pasan con el padre circunstancia que se tuvo en cuenta en el convenio de partes. Manifiesta que corresponde discriminar el importe correspondiente a la joven M.G.E.H. atento su mayoría de edad.

A fs. 721/723, contesta la actora y solicita el rechazo del recurso de apelación de la contraria.

A fs. 730 se celebra la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21, tomando contacto personal con los niños involucrados.

A fs. 732 contesta la Asesora de Familia e Incapaces la vista conferida y se manifiesta a favor del fallo dictado.

II) De las constancias de autos surge que a fs.48/50 vta., la actora, madre de los niños M.G.E H, J.I.E.H y F.J.E.H interpone en su nombre y representación incidente de aumento de cuota alimentaria. Refiere brevemente a las actuaciones correspondientes a los procesos de divorcio vincular, homologación de convenio y ejecución de alimentos –Exptes nos. 924/04, 1233/06 y 925/04- y conducta demostrada por el demandado. Enuncia las necesidades que requieren ser satisfechas atento la mayor edad de los hijos, actividad escolar y gastos que debe afrontar por la educación de los mismos, vestimenta y demás

enseres necesarios, las que entiende demuestran la insuficiencia de la cuota de alimentos pactada en el año 2004. Solicita se fije una cuota alimentaria de $ 6000 por sus tres hijos. Ofrece prueba.

A fs. 83/94 el demandado contesta y ofrece prueba. Denuncia que conforme los gastos que detalla la cuota que abona es de $ 3649. Sostiene que a la misma se le debe adicionar el valor de la vivienda que concedió para sus hijos y la madre. Niega que las necesidades de sus hijos alcance la entidad de la suma reclamada por la actora y, rechaza el aumento solicitado por la actora por los fundamentos que expone en su contestación. Ofrece prueba.

A fs. 611, se presenta la joven M.G.E.H. y toma participación en autos en virtud de haber llegado a la mayoría de edad.

Sustanciado el incidente y producida la prueba, se dicta la sentencia interlocutoria de fs. 696/ 702 vta., aquí recurrida.

III) Tratamiento de los agravios.

Sabido es que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria fijada (en el caso convenida por los progenitores y homologada judicialmente- Expte. no. 924/04) corresponderá la modificación cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: aumento o disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

Es que, en la determinación de la cuota,

constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad. En otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal obligación, como son las posibilidades económicas de -en el caso- ambos progenitores (conf. Arts. 265, 267, 270 a contrario, Convención Derecho del Niño art. 18:1).

Ahora bien, la jueza de grado ha ponderado expresamente que el acuerdo alimentario que pactaron las partes data del año 2004 y que desde el pacto primigenio en virtud de la mayor edad de los hijos se han incrementado las necesidades alimenticias. Por ejemplo: la escolarización y actividades extraescolares propias del crecimiento y desarrollo biopsicosocial y educativo de los niños y de la joven M.G. próxima a iniciar sus estudios universitarios. Estos extremos conllevan necesariamente diversas erogaciones dinerarias, todo ello sin perjuicio del incremento del costo de vida.

Asimismo, no ha soslayado la jueza que, en el caso, el alimentante desempeña su profesión liberal de abogado, posee estudio jurídico propio y a su vez trabaja en relación de dependencia (docente en la Universidad local y ocupa un cargo público en la municipalidad). También, ha valorado en el marco de la sana crítica racional, la integración del patrimonio (propietario del inmueble sito en la ciudad de Rada Tilly (fs. 80/82), posee dos vehículos, tiene cuentas bancarias (incluidos plazos fijos) en tres instituciones bancarias), la evolución económica de su situación patrimonial conforme surge de las constancias de fs. 341/403, fs. 469/484 e informe Banco Chubut S.A. de fs. 485 y, el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 628/631vta.

Estas pruebas no han sido impugnadas por el demandado. Si bien, pretende restarle importancia a

los ingresos comprobados en la causa.

En definitiva los ingresos del alimentado son mayores a los que se pretenden insinuar en la memoria. De modo que el mentado exceso de la cuota no se verifica.

Finalmente, señalamos que a los efectos de determinar la cuota alimentaria no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de prueba directa. Al contrario, la meramente indiciaria alcanza para tal propósito en la medida en que no se trata de la demostración exacta de la ganancia que el alimentante obtiene de su trabajo o de sus inversiones, sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar sus posibilidades de contribución a fin de satisfacer las necesidades del hijo menor de edad.

Todas las consideraciones vertidas demuestran la solvencia del alimentante y que el monto fijado en concepto de cuota es razonable.

Recordamos que, la obligación que impone a los padres el artículo 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. Se ha considerado que incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. Ello, porque el límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del niño, y no solo por la fortuna del alimentante como se señalara precedentemente. (Ver: C1a Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II. A.M. F c. L.S. D. 19/7/2007. La Ley Online, entre otros).

Los niños y la niña, no deben demostrar

las necesidades, como se pretende. A todo evento recordamos que el concepto de alimentos es amplio y comprensivo no sólo de la satisfacción de las necesidades básicas y más urgentes (comida, vestimenta, habitación, asistencia médica) sino también de las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado, debiéndose considerar los gastos de esparcimiento o actividades deportivas, que completan el desarrollo físico y espiritual de los niños.

Insistimos la amplitud del concepto de alimentos y la solvencia del demandado nos autoriza a colegir, como hemos dicho, que la cuota establecida en la instancia de grado no es excesiva en relación con las posibilidades de contribución de las partes.

Huelga, recordar también que la madre se hace cargo de la atención y cuidado cotidiano, otorgándole, amén de afecto y contención, vivienda y los gastos comunes a la vida diaria.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la cuota de alimentos fijada en la instancia de grado.

Los demás agravios carecen de entidad suficiente para fundar una solución distinta. A mayor abundamiento, recordemos que los alimentos constituyen una deuda de valor y no meramente dineraria que se pueda determinar mediante la exclusiva utilización de índices matemáticos.

En cuanto al momento a partir del cual rige la cuota, es preciso señalar que conforme lo establece el art. 662 del CPr. D.J, en los casos como el de autos, la nueva cuota fijada rige desde la notificación del pedido. Por lo tanto, la pretensión del recurrente de considerar otra fecha resulta

inadmisible.

Con relación a la queja por la determinación de una cuota uniforme, las cuestiones que introduce el recurrente en esta instancia (variación de la cuota por los periodos de vacaciones de invierno y verano), no han sido materia de debate en autos.

Respecto a la joven M.G.E.H. si bien la misma ha cumplido la mayoría de edad, teniendo en cuenta que convive con su madre, que ha ratificado la demanda por alimentos que interpusiera en su momento su progenitora, y que no ha formulado en forma expresa la discriminación del monto de la cuota en su favor, no corresponde hacer lugar a la petición del padre en dicho sentido.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación del progenitor demandado.

Por aplicación de los principios generales del derecho de familia, las costas de la Alzada se imponen al alimentante. Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).-Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado de fs. 704 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 696/702 vta.

2°).-Costas de la alzada al alimentante.

Se regulan los honorarios de la Dra. B. I. P. en la suma de $2000 y de los Dres. J. E. y M. B. G., en forma conjunta, en la suma de $ 1300.

3°).-Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° V del DJPCh).